

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se allegó providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4704

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali requirió para que de manera inmediata se proceda con el envío del incidente de desacato de la referencia a efectos de resolver una solicitud de aclaración y/o adición de la decisión que confirmó el auto de primera instancia.

De conformidad con lo anterior, además de remitirse lo solicitado, deberá dejarse sin efectos el auto interlocutorio 4652 del 10 diciembre del 2021 por medio del cual se emitió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se ofició a diferentes entidades a efectos de hacer efectiva la orden de arresto y conminar a los responsables del cumplimiento del fallo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio 4652 del 10 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda y que se allegó respuesta de la registraduría. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ

DDO.: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D). CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 004695

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería al apoderado del mentado señor.

Para finalizar, se denota que la registraduría a dado respuesta informando que no cuenta con dicho registro civil, en la medida en que para fecha de su expedición no existía la obligación de remitir al archivo central dicha información. De ello que sea necesario oficiar a la Notaria 2ª de CALI para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D)**. Adicionalmente, se ordena a la parte activa y al señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** que informe si conocen el nombre de la presunta cónyuge del causante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.145 y portador de la tarjeta profesional No. 156.549 del C.S.J. para actuar como apoderada de **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL**. en los términos del poder conferido

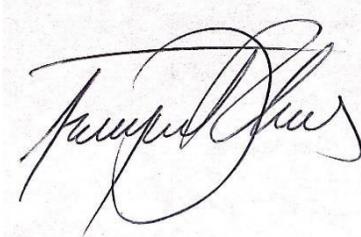
TERCERO: GLOSAR la respuesta allegada por la Registraduría General de la Nación.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria 2ª de CALI para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D)**.

QUINTO: ORDENAR a la parte activa y al señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** que informe si conocen el nombre de la presunta cónyuge del causante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEONARDO MADRID SUÁREZ

DDO: COLPENSIONES

LITIS: ICOLLANTAS S.A.

RAD.: 760001-31-05-012-2021-00395-00

AUDIENCIA ESPECIAL No. 08

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en asocio con su secretaria, se constituyó en audiencia pública especial y declara abierto el acto.

Se deja constancia que el ingeniero mecánico industrial señor **HELMER CASTILLO VERGARA**, remitió al correo del despacho memorial a través del cual manifiesta la aceptación del cargo al que fue designado.

Para resolver se emite el siguiente,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2787

Toda vez que se acepta la designación realizada por el despacho, se tendrá por posesionado en el cargo. Así las cosas, para que el perito conozca el contenido del proceso y así definir qué se requiere para la realización de la experticia, se ordenará que por secretaria, se remita de manera inmediata el link del expediente digital y deberá advertirse al perito designado que debe informar si requiere documentación adicional o dirigirse a las instalaciones de la demandada.

DISPONE

PRIMERO: TENER como posesionado en el cargo de perito ingeniero mecánico industrial señor **HELMER CASTILLO VERGARA**.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link del expediente digital al perito designado.

TERCERO: ADVERTIR al perito **HELMER CASTILLO VERGARA** que deberá indicar de manera oportuna, si quiere otra documentación o dirigirse a las instalaciones de la demandada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben mostrar total apoyo en la práctica de la prueba so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAMÓN ALBERTO VENEGAS RAMIREZ.
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00456-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4703

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

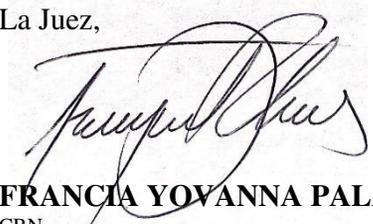
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por el señor **RAMÓN ALBERTO VENEGAS RAMIREZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegó de forma extemporánea una contestación a la demanda por parte de **PORVENIR**. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUGO LEÓN FERNÁNDEZ CRUZ

DDOS: PORVENIR-COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: COLFONDOS

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004697

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que **PORVENIR** ha allegado contestación extemporánea, de ello que se glose sin consideración alguna. No obstante, en lo referente a las pruebas aportadas, se glosarán al sumario por ser objeto del oficio librado a dicha entidad. Como quiera que de la respuesta allegada por **PORVENIR** se puede denotar que no hace falta nadie más en la litis no se insistirá en dicho oficio.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación allegada por **PORVENIR**.

SEGUNDO: GLOSA al sumario el expediente administrativo del señor **HUGO LEÓN FERNÁNDEZ CRUZ**

TERCERO: NO INSISTIR en el oficio librado a **COLFONDOS**.

CUARTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA NORA GONZALEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00531-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2792

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 25 de noviembre de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4030 del 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ SABOGAL

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4702

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutada presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4030 del 22 de octubre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allegó al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias

proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 4030 del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3850 del 07 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

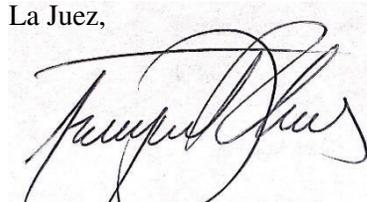
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente por reprogramar audiencia y que tiene pendiente por resolver memorial de solicitud de entrega y fraccionamiento de depósito judicial. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA ALEXANDRA ANGRINO ORTIZ
DDO.: UNIVERSIDAD LIBRE
RAD. 76001-31-05-012-2021-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4690

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia tiene programada fecha de audiencia para el día 07 de diciembre de 2021, calenda para la cual no fue posible su realización dados los motivos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, referente a una fuerza mayor, solicitud que fue coadyuvada por la parte ejecutante. Por lo anterior, se procederá a la reprogramación de la misma.

Se observa adicionalmente, que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito a través de cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y a su vez solicita el fraccionamiento del depósito judicial, consignado por la parte ejecutada, respecto del monto que cubra el valor de las costas del proceso ordinario, pues a su juicio dado que el auto que las aprobó se encuentran en firme, es procedente proceder al pago, resaltando que la parte ejecutada no ha presentado oposición a su valor.

Al respecto, deberá tenerse por descorrido el traslado de las excepciones propuestas. En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega título judicial presentada por la apoderada de la parte actora, antes de entrar a resolverla, se considera necesario correr traslado a la parte ejecutada por tres días para que ésta se pronuncie al respecto, en atención a que no se efectuó la consignación como pago, sino únicamente para solicitar el levantamiento de medida cautelar, por tanto, no puede esta juzgadora sin su consentimiento expreso disponer de los dineros depositados en la cuenta del despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia programada para el día **07 DE DICIEMBRE DE 2021** y **FIJAR EL día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas, previo recaudo de las pruebas solicitadas, es decir, interrogatorio de parte y testimonio.

SEGUNDO: TENER por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la ejecutante.

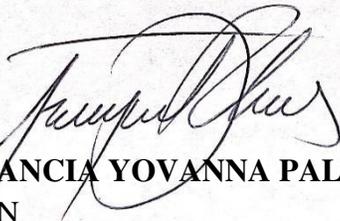
TERCERO: CORRER traslado por tres días a la ejecutada de la solicitud de entrega de depósito judicial presentada por la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que la no comparecencia a la audiencia en la que debe ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE será sancionada.

QUINTO: ADVERTIR a la parte pasiva que debe hacer comparecer al testigo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZORAIDA RAMIREZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00555-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4698

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

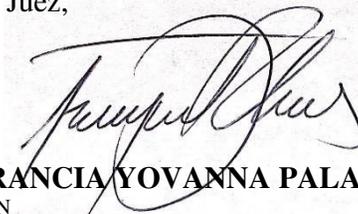
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **ZORAIDA RAMIREZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

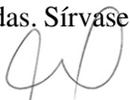
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA HIDALID BEJARANO SALINAS.
DDO.: RED COLOMBIANA DE SERVICIOS
RAD.: 760013105-012-2021-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04691

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 004542 del 02 de diciembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada, sin encontrar memorial de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

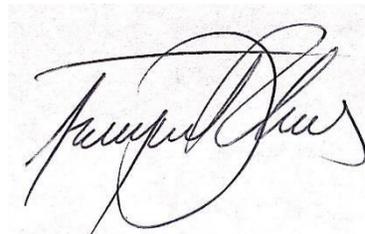
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **DORA HIDALID BEJARANO SALINAS** en contra de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA STELLA PATIÑO TORIJANO
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04691

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 004548 del 02 de diciembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada, sin encontrar memorial de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

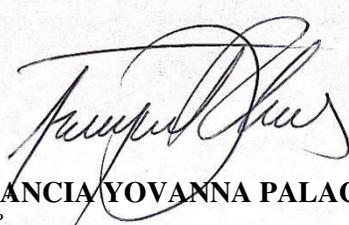
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA STELLA PATIÑO TORIJANO** en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, de conformidad con las sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso con radicado Nro. 2019-00500. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSWALDO MOLINA TORRENTE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4696

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente por proferir el auto de mandamiento de pago, observa el despacho que la entidad que se pretende ejecutar consignó el valor de las costas procesales desde el 30 de abril de 2021, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002643157 por valor de \$ 1.755.606. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

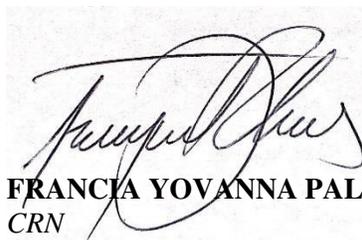
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **OSWALDO MOLINA TORRENTE** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002643157 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiaria a la abogada **LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.832.089.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00012, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA GARZON MANTILLA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4699

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARCELA GARZON MANTILLA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARCELA GARZON MANTILLA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$8.298.020,85)**, por concepto de mesadas causadas desde el 16 de julio de 2016 hasta el 30 de abril de 2021.
- b) Por la mesadas pensionales causadas desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2016, desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2.306.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

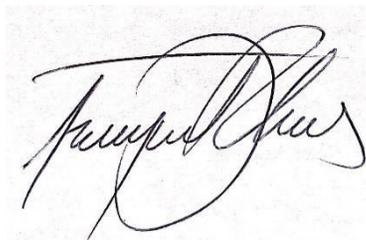
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00470, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GUILLERMO QUINTERO CADENA

DDO.: PROTECCION S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00651 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4700

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **GUILLERMO QUINTERO CADENA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que respecta a las costas procesales el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución, el auto que aprueba la liquidación de costas no se encontraba en firme, por lo que no era exigible.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **GUILLERMO QUINTERO CADENA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

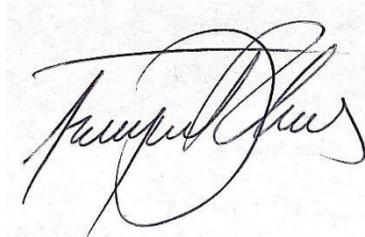
- a) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación y medida innominada pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00623-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4701

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra la suscrita que la parte actora allegó subsanación a la demanda y que a su vez solicita el decreto de medidas cautelares innominadas.

I. DE LA SUBSANACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión. Se deja de presente que las pretensiones que fueron advertidas como indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

II. DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

La apoderada judicial de la parte actora solicita “(...) *dar aplicación a la medida cautelar innominada, destinada a la protección del derecho objeto del litigio, con el fin de garantizar la vinculación de la señora Mónica Jeannette Torres Franco a la entidad demandada Empresas Municipales de Cali Emcali Eice Esp, como quiera que esta se encuentra en un estado de debilidad al ser la parte débil de la relación laboral y, como consecuencia de la presente acción, se crea la posibilidad que le sea terminado su vínculo laboral. (...)*”. Aduce la libelista que, al notificarse la demanda, es posible que la empresa tome acciones en contra de la accionada tendientes a la desvinculación laboral.

Tal como lo manifiesta la libelista, en el ordenamiento procesal laboral no existe la figura de las medidas innominadas, teniendo como única opción la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, respecto de la cual la Corte Constitucional a través de la sentencia C-043 de 2021 al decidir sobre su exequibilidad, en aplicación del principio de igualdad resolvió que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

El artículo 590 de la mencionada norma indica que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(....)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (Negrillas propias)

Desde ya se indica que en el presente asunto quien eleva la solicitud se encuentra legitimado, sin embargo, la suscrita no avizora que el derecho se encuentre amenazado o vulnerado, todo lo contrario, en caso de acceder a ella, en caso de obtener sentencia absolutoria, se podría afectar negativamente a la parte pasiva.

La no amenaza al derecho tanto principal como subsidiaria que se deprecian en la demanda se evidencia en lo siguiente:

- a. La demandante no demostró ser un sujeto de especial protección ni tener estabilidad laboral reforzada que haga imperiosa una protección del empleo, especialmente si se tiene en cuenta que el último contrato realizado va hasta junio del 2022, sin que se haya demostrado real intensión por parte de la demandada de finiquitar de manera unilateral el mismo.
- b. En el plenario no se evidencia que la demandada haya efectuado actos tendientes a insolventarse, resaltando que es una entidad pública, que no podría realizar ese tipo de actuaciones.
- c. La medida solicita podría obligar de manera desproporcionada a seguir contratando servicios que ya no sean necesarios por la entidad, ya que en caso de que el proceso aun siga en curso para junio de 2022, **EMCALI** estaría obligada a pagar por ese servicio.
- d. Considera la suscrita que en caso de obtener una sentencia absolutoria bien sea en primera instancia, en segunda instancia o incluso agotado el recurso extraordinario de casación, no hay forma de garantizar que las sumas de dinero entregadas la demandante por esta vía, sean regresadas a la parte pasiva, lo que podría ocasionar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el análisis efectuado, la medida cautelar solicitada se denegará y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

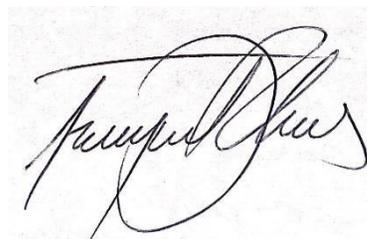
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que aquellas pretensiones donde subsistió la indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias, teniendo como subsidiaria la indexación.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** elevada por la demandante a través de su apoderad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ
DDO: CNS LOGÍSTICAS.A.S.
LITIS POR PASIVA: CW ASESORÍAS S.A.S, CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS CN LOGÍSTICA Y AL GRUPO INTEGRACIÓN LOGÍSTICA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4692

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.706.966 y portador de la T.P. 55.453 del C.S de la J, quien fue nombrado como Curador Ad Litem del vinculado **CW ASESORÍAS S.A.S**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY SERNA LABRADA
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 004694

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión. Se advierte con la explicación dada por el demandante se tiene que las pretensiones no cambian en su formulación.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P. T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, se advierte al apoderado que debe atemperarse a las normas procesales estatuidas para la presentación de los memoriales, en especial el numeral 09 del artículo 78 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HENRY SERNA LABRADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

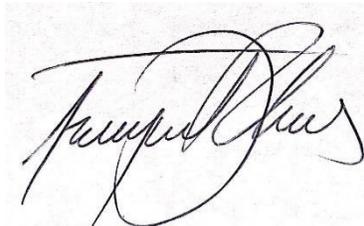
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado que debe atemperarse a las normas procesales estatuidas para la presentación de los memoriales, en especial el numeral 09 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--